

don Iuan de Acuña del Consejo de su Magestad, y del de la Camara, está proueydo y mandado que todas las cédulas de su Magestad embiadas a esta Audiencia, concernientes a la buena gouernacion della, y expedicion de los negocios, y ad ministraciō de la justicia, e todas las visitas, e autos de acuerdo general, decretados para el mesmo efeto, se juntassen, y recopilassen con las demas ordenanças desta real Audiencia, para que de todas se tuuiesse mejor y mas cumplida noticia. Y los dichos señores (en cumplimiento de lo así por su Magestad mādado) encargaron al Doctor Antonio Bonal, Oydor en la dicha Audiencia, recogiesse todas las dichas cédulas, prouisiones, y visitas, y autos, y las demas ordenanças, y las recopilasse, y reduxesse a vn cuerpo y volumen, disponiē dolas por el orden y forma que le pareciesse ser mas conueniente para el efeto sobre dicho. El qual (auiendolas recopilado, y reduzido a diferentes libros, y Titulos) las traxo al acuerdo. A donde (auiendose visto por los dichos señores Presidente y Oydores) mandaron que se imprimiesse los cuerpos que dellas pareciesse ser necessarios, a costa de gastos de justicia, y no los auiendo, se tome la cantidad que para ello fuere menester prestada de penas de camara, y quando la uiere de gastos, se buelua la dicha cantidad a la camara. Y así lo proueyeron, y mandaron. ¶ Está este auto señalado de todos los dichos señores, y de Gomez Suarez de Oualle que hazia officio de escriuano de camara del acuerdo.

ORDEN QUE SE GUARDA

en la presente recopilacion

EN las ordenanças de que hasta aqui se à vsado en esta Audiencia se contienen todas las cédulas, prouisiones de su Magestad, y resultas de visitas, y autos proueydos en acuerdo desde el año de mil y quatrocientos y ochenta y ocho, hasta el de mil y quiniētos y cinquenta y vno, todo lo qual estaua recopilado en las dichas ordenanças por el orden de los años en que cada vna de las dichas cédulas y visitas fueron despachadas, aunque fuesse de diferentes materias. Y auiendose visto por experiēcia

que si en esta recopilacion se guardara el mesmo orden, no se podia conseguir tan bien el fin que se pretende, que es, tener entera y prompta noticia de las dichas ordenanças: y estando (como aora està) tan acrecentado el numero dellas, se à tenido por mas conueniente reduzirlas a libros: distribuyendolas por titulos, juntando en cada vno, todas las que corresponden a vna mesma materia, de manera que mejor y mas facilmente se pueda saber lo que en cada vna dellas està dispuesto, y en lo que añaden, corrigen, o limitan a las otras. Y los libros en que esta dicha recopilacion se à repartido son quatro.

EN el primero se contienen todas las ordenanças, cédulas, y autos de acuerdo, y visitas tocantes a los pleytos y causas de que en esta Audiencia no se puede conocer, sino es en los casos que particularmente por las mesmas cédulas se hallaren exceptados: en el qual ay diez y siete Titulos.

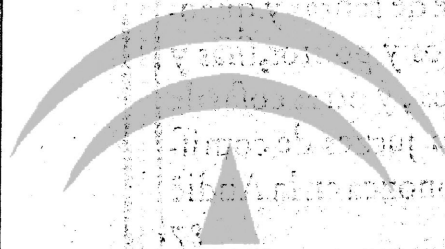
EN el segundo se contienen todas las ordenanças concernientes al ministerio y exercicio de los oficios de Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen, y de Hijosdalgo, y Fiscales, y otros ministros desta Audiencia: en el qual ay diez y seys Titulos.

EN el tercero se contienen todas las ordenanças tocantes a los oficios de Abogados, Relatores, Escriuanos de Camara, y de los demas oficiales desta Audiencia: en que ay ocho Titulos.

EN el quarto y ultimo se contienen otras cédulas particulares concernientes assi mismo al buen gouierno y orden de la Audiencia, juntamēte con las seys ultimas visitas que en ella se an hecho.

TAMBIEN se adierte que porque en estos quatro libros se recopilan muchas cédulas que son muy antiguas, y con la diuersidad de los tiempos se halla estar alteradas, corregidas, o enmendadas por las leyes del Reyno de la nueva recopilacion, a cuya disposicion (y no a la de las dichas cédulas auiendo contrariedad) se à de estar en la expedicion de los pleytos, conforme a la pragmatica inserta en el principio de

de la dicha nueva recopilacion. Y porque asy mesmo en las dichas leyes del Reyno estan dispuestas muchas cosas tocantes al gouerno de la Audiencia de que no ay cédulas, ni ordenanças en esta de Granada: à parecido conueniente y necessario apuntar tambien sumariamente las dichas leyes del Reyno en esta manera. Las que son concordantes corrigen, o alteran en todo, o en parte las dichas cédulas, se apuntan en la margen dellas: y las que disponen cerca de lo que por las dichas ordenanças y cédulas no està dispuesto, se ponē al fin de cada Titulo: con lo qual queda esta recopilacion hecha con mayor perfeccion y claridad, y sin la confusion que de no apuntar las dichas leyes se pudiera causar.



JUNTA DE ANDALUCIA

P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife
CONSELERIA DE CULTURA

TABLA DE LOS TITVLOS DESTE LIBRO.

Libro Primero.

TITVLO Primero, de la tráslacion de la real Chancilleria q̄ residia en Ciudadreal, a esta de Granada, y del asiento della. Folio. 1

Tit. 2. de los processos Ecclesiasticos, de que en la Audiencia se puede conocer por via de fuerza. fo. 6

Tit. 3. del Patronazgo real, y de legos. fo. 16

Tit. 4. de los pleytos de Cruzada, Subsidio, y Escusado, Tercias, y Nouenos pertenecientes a su Magestad. fo. 19

Tit. 5. de los Clerigos de menores ordenes, quando deuan gozar del priuilegio del fuero: y como deuan estar presos: y lo que en razon desto se à de proueer en la Audiencia. fo. 27

Tit. 6. de los pleytos y negocios de la Inquision, y juez de bienes confiscados, y de los familiares del Santo Oficio, de que en la Audiencia no se deue conocer: y del assiẽto que an de tener los Inquisidores quando cõcurriren con la Audiencia. fo. 34

Tit. 7. de las tres ordenes Militares de Santiago, Calatraua, y Alcãtara, y de sus Encomiendas, y

de los Comendadores dellas, y de la Encomiẽda del Tao. fo. 42

Tit. 8. de las ordenanças y cedula que ay de lo tocante a la real hacienda de su Magestad, y Contaduria mayor della, de que en la Audiencia no se à de conocer. fo. 59

Tit. 9. de los pleytos que se an de tratar en las Audiencias de Seuilla, y Canaria, y casa de Contrataciõ, de que no se puede conocer en la Audiencia. fo. 78

Tit. 10. para que de rentas y quentas de propios y positos, sifas y repartimiẽtos, y otras cosas de que se dieren juezes de comision, no se conozca en la Audiencia. fo. 87

Tit. 11. de las cedula que ay para que de los pleytos y causas sobre restitucion de terminos, cõ forme a la ley de Toledo se conozca en esta Audiencia. fo. 89

Tit. 12. de la jurisdiccion de la Alhãbra, y gente de guerra, quien à de conocer de sus causas, y como an de venir a la Audiencia. fo. 91

Tit. 13. de los caualleros de quãtia, y que de los pleytos que ouiere en razõ de serlo, no se conozca en la Audiencia. fo. 99

Tit. 14. de las causas de gouernacion

TITVLOS.

- cion, de que en la Audiencia no se puede conocer, sino fuere en grado de apelacion. fo. 102
- Tit.15. de los pleytos del honrado Concejo general de la Mesta, y Cañadas destos Reynos, y de los atentados que en razõ dello se piden. fo. 112
- Tit.16. de algunas cosas particulares, de que no se à de conocer en la Audiencia. fo. 120
- Tit.17. del Consejo y Tribunal de lo tocante a la nueva poblaciõ deste Reyno, y de las cosas que en el se an de tratar, y no en las demas salas de la Audiencia. f.121
- Libro Segundo.**
- Tit.1. del Presidẽte, y de las ordenanças y cedula que disponen cerca de su officio. fo. 137
- Tit.2. de las ordenanças que Presidente y Oydores deuẽ guardar cerca del substãciar los pleytos que ante ellos passaren, assi en grado de apelacion, como por nueva demanda. fo. 151
- Tit.3. de las ordenanças q̃ Presidente y Oydores an de guardar cerca del ver los pleytos q̃ ante ellos pendieren en la Audiencia. f.166
- Tit.4. de lo q̃ Presidente y Oydores an de guardar en la determinaciõ y votos de los pleytos. f.177
- Tit.5. de la segunda suplicaciõ con la pena y fiãças de las mil y quinientas doblas. 187
- Tit.6. de lo q̃ Presidẽte y Oydores deuẽ guardar cerca del ministerio y exercicio de sus officios. f.191
- Tit.7. de las ordenanças tocantes al officio de Semanero. fo. 197
- Tit.8. de los Alcaldes del Crimẽ, y de lo q̃ deuen guardar en lo tocante a sus officios, y a los pleytos y negocios criminales. f.199
- Tit.9. de las ordenanças que los Alcaldes del Crimen desta Chancilleria deuen guardar en el juzgado de Prouincia. fo. 218
- Tit.10. de la carcel de Chancilleria, y alcayde, y presos della, y ordenanças que desto tratan. fo. 228
- Tit.11. de los Alcaldes de Hijosdalgo, y de las ordenanças y cedula q̃ cerca dellos tratan. fo. 238
- Tit.12. de las ordenanças que tocã a las recusaciones que se ponen a Presidẽte y Oydores, y Alcaldes del Crimen, y de Hijosdalgo. fo. 259
- Tit.13. de los Fiscales de su Magestad, y de las ordenanças que an de guardar en lo tocãte al exercicio de sus officios. fo. 266
- Tit.14. del Alguazil mayor, y sus tenientes, y de las ordenanças q̃ estan mandadas guardar en lo tocante a sus officios. fo. 273
- Tit.15. del Sello, y Registro, y de las ordenanças que estan mandadas guardar en lo tocante a sus officios. fo. 280
- Titu.16. del Receptor de penas de camara, y Gastos de justicia, y Multa-

TABLA DE LOS TITVLOS.

Mulctador desta Audiencia, y de las ordenanças q̄an de guardar en lo tocãte a sus officios. fo. 284

Libro Tercero.

TIT. 1. de las ordenanças que tocan en general a los oficiales de la Audiencia, y como an de vsar sus officios, y an de ser visitados, y por quien. fo. 294

Tit. 2. de los Abogados de la Audiencia, y de las ordenanças que an de guardar. fo. 296

Tit. 3. de los Relatores, y de las ordenanças q̄an de guardar. f. 301

Tit. 4. de los escriuanos de Camara, y del Crimen, y Prouincia, y de las ordenanças q̄an de guardar. fo. 309

Tit. 5. de los Receptores de la Audiencia, y su Repartidor, y de las ordenanças que an de guardar. fo. 323

Tit. 6. de los Procuradores, y de las ordenanças que an de guardar. fo. 345

Tit. 7. de los Solicitadores, y de las ordenanças que an de guardar. fo. 354

Tit. 8. de los Portereros de Camara de la Audiencia. fo. 356

Libro Quarto.

TIT. 1. de las cedula que ay de las cosas que estan mandadas guardar por ley. fo. 360

Tit. 2. de las ordenanças que disponen cerca de la exempciõ y priuilegios de los ministros de la Audiencia, y oficiales della, en quanto a no pagar sisa, ni romana, y a las casas de aposento, y alquiler. fo. 361

Tit. 3. de la cedula que ay cerca de lo tocante a los Christianos nuevos, y Mudejares deste Reyno de Granada. fo. 365

Tit. 4. de las cedula y ordenanças que ay particulares y extraordinarias. fo. 383

VISITA del Obispo de Mondoñedo. fo. 398

VISITA del Obispo de Ouedo. fo. 406

VISITA del Obispo de Cuenca. fo. 411

VISITA del Dean de Toledo. fo. 417

VISITA del Doctor Iuan Redin. fo. 427

VISITA del Licenciado dõ Iuan de Acuña del Consejo de su Magestad. fo. 433

 Fin de la Tabla.



POR-

PORQUE en el discurso deste libro ay algunas alegaciones y numeros errados, por auerse añadido y quitado algunas cosas del original, se apuntan por erratas, para que por ellas se halle la alegacion mas al justo.

ERRATAS.

Folio. 5. plana. 1. linea. 28. qua. diga que. y p. 2. li. 29. ellos. d. ellas fo. 7. p. 2. l. 33. alla, d. a ella. f. 10. p. 1. l. 26. informado, d. informado. fo. 16. p. 1. l. 36. nu. 21. d. nu. 22. f. 32. p. 2. l. pen. de la margen a bien, d. tambien. fo. 52. p. 1. l. 20. vuestras. d. nuestras. f. 92. p. 1. l. antep. de la margē reside en, d. residen. f. 106. p. 1. l. 21. alguales d. alguaziles. f. 122. p. 1. l. 33. agravia, d. agraviar. f. 133. p. 1. l. 37. Grana, d. Granada. f. 138. p. 1. l. 23. Presidēte, d. presente. f. 149. p. 1. l. 13. dixę 30. d. 31. y l. 16. 68. d. 69. y l. 18. 57. d. 58. f. 150. p. 1. l. 7. titulo 5. d. tit. 6. y l. 29. autos 5. y 6. d. auto 3. f. 164. p. 2. l. 17. cap. 7. d. cap. 6. f. 165. p. 1. l. 12. 16. d. 17. f. 171. p. 2. l. 25. dn. d. o dn. f. 175. p. 1. l. 24. Vicarias, d. Vicarios. fo. 185. p. 1. l. 20. impede, d. impide. fo. 196. p. 1. l. 6. 49. d. 50. f. 199. p. 1. l. Ultima, tit. 14. d. tit. 16. f. 210. p. 1. l. 25. en, d. con. f. 215. p. 1. l. 31. 22. d. 23. f. 237. p. 2. l. 4. 5. d. 15. f. 238. p. 2. l. 5. del margen 23. d. 32. y borresse lo demas. f. 247. p. 2. l. Ultima del margen perpetuum, d. perpetuam. y l. 30. de la plana lo mismo. f. 293. p. 1. l. 27. 21. d. 28. f. 299. p. 2. l. Ultima cap. 19. d. 18. f. 300. p. 1. l. 30. escreuir, d. descubrir. fo. 301. p. 1. l. Ultima, d. nu. 12. fo. 160. f. 312. p. 2. l. 13. mando, d. mandado. f. 320. p. 1. l. 26. cap. 18. d. 28. f. 324. p. 1. l. 4. Relatores, d. Receptores. y l. 1. juarmento, d. juramēto. f. 338. p. 1. l. 21. calumia, d. calumnia. f. 343. p. 2. l. 24. cap. 33. d. 23. f. 418. p. 2. l. Ultima Odores, d. Oydores.

JUNTA DE ANDALUCIA. CONSEJERIA DE CULTURA. LIBRO

LIBRO PRIMERO, DE LAS

ORDENANZAS DESTA REAL AV-
diencia de Granada, concernientes a los pley-
tos y causas de que en ella no se pue-
de conocer, sino es en ciertos ca-
sos por ellas permitidos.

¶ Prefacion y declaraciõ de lo q̄ se contiene en este primero libro.

*l. 9. tit. 21. tit.
5. lib. 2. recop.*

CONFORME a leyes destos Reynos, y ordenan-
ças particulares de las dos Audiencias y Chancille-
rias de su Magestad, q̄ residen en las ciudades de Va-
lladolid y Granada, se a de conocer en ellas de todos los pley-
tos y causas que en cada vno de los distritos de las dichas Au-
diencias succedieren, assi en primera instãcia (intentandose
los pleytos en ellas por caso de corte) como viniendo en gra-
do de apelacion, o reteniendose en los casos que (cõforme a
derecho) se puede hazer: sino es en las causas que particular-
mẽte por leyes destos Reynos estan reseruadas, para q̄ se tra-
ten, y se conozca dellas en el Consejo. Y las que assi mesmo
por cedulas particulares de su Magestad està dispuesto y mã-
dado que no se conozca dellas en esta Audiencia, de las qua-
les se trata en este primero libro.

*l. 20. tit. 4. lib.
2. recop.*

*l. 2. tit. 5. lib. 2.
recop.*

¶ LOS distritos de las dichas Audiencias se diuiden de
Tajo a esta parte, a esta de Granada: y de Tajo a aquella par-
te, a la de Valladolid, en la forma y manera que la dicha ley
del Reyno dispone.

*l. 21. tit. 5. lib.
2. y l. 8. 9. 10.
y 11. tit. 3. lib.
4. recop.*

¶ LOS casos de corte de q̄ en primera instancia se puede
conocer en la Audiencia, se refierẽ en las leyes destos Reynos,
y en otras cedulas, y ordenanças, de q̄ se haze mencion en el
libro segundo, titulo segundo desta recopilacion: y por esso
no se dizẽ aqui. Y solamente para lo que toca a las cedulas, y
ordenanças que se juntan y recopilan en este primero libro
se pone por regla general q̄ de todos los pleytos y causas de
que especial e indiuidualmente la Audiencia no se hallare
inibida, se puede conocer en ella, como en particular consta-
rà de lo dispuesto en los Titulos siguientes.

TITVLO

TITULO

PRIMERO DE LA

TRANSLACION DE LA

REAL CHANCILLERIA QUE RESI-

dia en la ciudad de Ciudadreal a esta ciudad de Granada, y del assiento della, y cedula que para esto, y su labor se dieron.

*Cedula de su Alteza para que el Audiencia
passe de Ciudadreal a Granada.*

I.



L REY. Presidente

y Oydores del Audiencia de Ciudadreal, vi lo que me escriuistes cerca del inconueniente que dezis que ay de vuestra estada en esta ciudad: y la relaci6 que sobre ello me hizo el Doctor Cornejo, Alcalde de esta Audiencia. Y luego mande proueer las prouisiones que el dicho Doctor vos lleva para que os vays a residir a la ciudad de Granada. Por ende yo vos mando que lo mas presto que buenamente podays vos partays para la dicha ciudad, y deys orden como comenceys a entender en despachar los negocios que penden en esta Audiencia, porque a causa de la dicha partida no aya dilacion en ellos: y no sagades ende al. Fecha en Toro a ocho dias de Febrero de mil y quini6tos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey administrador y gouernador. Miguel Perez de Almag6n. Esta señalada en las espaldas de seys se6ales de los se6ores del Consejo: con sobre escripto que dize. Por el Rey, al Presidente y Oydores del Audiencia de Ciudadreal.

A

Pro-

*Concor. l. i. tit.
5. lib. 2. recop.*



20. *Prouision sobre lo mismo dirigida al concejo, justicia y regidores de la ciudad de Granada.*

2.

DONA IVANA POR LA GRACIA DE Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, &c. A vos el conçejo, justicia, regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales y omes buenos de la grande y muy nombrada ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys como el Rey mi señor y padre, y la Reyna mi señora madre, por algunas cosas cumplideras a su seruicio, y especialmente porque en los pleytos ouiesse mejor y mas breue expedicion ouieron hecho y ordenado que ouiesse dos Audiencias en estos mis Reynos: y que la vna residiesse en la villa de Valladolid, y la otra mandaron que por estonce residiesse en Ciudadreal, hasta tanto que por ellos fuesse proueydo otra cosa. Y despues al tiempo que estuieron en essa dicha ciudad, por la mas noblecer, acatado ser cabeça de esse reyno, mandaron que la dicha Audiencia de Ciudadreal se passasse a essa dicha ciudad, a que residiesse en ella, segun mas largamente en el priuilegio que sobre ello vos dieron se contiene. Agora porque yo è sido informada que assi para la poblacion y pacificacion, y ennoblecimiento de essa ciudad, como para mas aliuio de los negociantes que en la dicha mi Audiencia residen, y an de negociar sus pleytos, conuiene que la dicha mi Audiencia vaya a estar y residir en essa ciudad, por estar como està en mas comarca de todas essotras ciudades, villas y lugares del Andaluzia, y del reyno de Murcia, y de todo esse reyno de Granada. Y porque lo contenido en el dicho priuilegio se cumpla y aya efecto, yo è mandado al Presidente y Oydores de la dicha mi Audiencia que luego se vayan a estar y residir en essa ciudad. Por ende yo vos mando que luego los recibays de la manera y forma que se suelen y acostumbran recibir quando la dicha mi Audiencia entra nueuamente en alguna ciudad, o villa destos mis reynos, y deys y fagays dar al Presidente y Oydores y oficiales de la dicha mi Audiencia en el Alcau

caua